

Serán suscritores onerosos á la Gaceta todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias

(Real orden de 26 de Setiembre de 1888.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la Gaceta de Manila, por tanto seran obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1868.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Administración Civil.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 736.—Excmo.

S. M. el Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha el Decreto siguiente:—A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda Ultramar del Consejo de Estado, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:—Artículo primero.—Se crea en Manila la Real Academia de Medicina y Cirujía, la cual se regirá por los adjuntos Estatutos.—Artículo segundo.—Todos los primeros Académicos numerarios, serán nombrados por el Gobernador General, á propuesta de la Junta organizadora que al efecto nombrará la misma Autoridad, compuesta del Decano de la Facultad de Medicina de la Universidad de Manila, como presidente y cuatro vocales, tres de estos Doctores Licenciados en Medicina y uno en Farmacia, de notoria reputación profesional.—Artículo tercero.—Dicha Junta anunciará en la Gaceta de Manila las vacantes académicas que deban ponerse por primera vez, para que puedan solicitarse los que reúnan las condiciones señaladas en los Estatutos, y podrá hacer propuestas por iniciativa propia, elevando unas y otras con informe al Gobernador General.—Artículo cuarto.—Creado el primer núcleo académico compuesto de 30 individuos, de los cuales serán veinticuatro de la Facultad de Medicina y Cirujía, cinco de Farmacia, y uno Veterinario de primera clase, podrá constituirse la Academia bajo la presidencia del Gobernador General, cuando estén nombrados en su totalidad los académicos de número ó á lo menos en sus terceras partes. Dado en San Sebastian á cuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—*Maria Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Tomás Castellano y Villarroja.—De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, siendo adjuntos los Estatutos de la mencionada Academia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1896.—Tomás Castellano.—Sr. Gobernador General de Filipinas. Manila, 12 de Septiembre de 1896.—Cúmplase. Publíquese y pase á la Dirección general de Administración Civil para los efectos que procedan.

BLANCO.

DOCUMENTO QUE SE CITA.

Ministerio de Ultramar.—Estatutos de la Real Academia de Medicina y Cirujía de Manila.

CAPITULO I.

Del objeto de la Academia.

Artículo 1.º La Real Academia de Medicina

y Cirujía de Manila, dependerá inmediatamente del Gobierno General de las Islas y de la Dirección general de Administración Civil, y no podrá ser variado ninguno de los artículos de estos estatutos sino por Soberana disposición.

Art. 2.º La Academia tendrá como inmediato protector al Gobernador General Vice-Real Patrono.

Art. 3.º La Academia tiene por objeto:

1.º El cultivo, adelantamiento y propagación de las Ciencias médicas en Filipinas.

2.º Recoger útiles materiales para escribir la Historia y Bibliografía médicas de Filipinas y más especialmente para formar é imprimir con el tiempo la Geografía médica del Archipiélago.

3.º Evacuar las consultas que el Gobierno, las Autoridades superiores, provinciales y municipales le hagan por conducto ordinario.

4.º Evacuar los dictámenes de Medicina forense que las Audiencias de Filipinas y los Tribunales inferiores, por conducto de aquellas, la consulten.

5.º Recoger, con auxilio de la Dirección general de Administración Civil las observaciones indispensables para formar una historia de las epidemias y epizootias que se presenten en el Archipiélago.

6.º Auxiliar al estudio y propagación de las vacunas profilácticas, y entender en lo que encomendase la buena práctica, acerca del estudio aplicativo de las Aguas minero medicinales del Archipiélago.

7.º Contribuir al conocimiento de los productos terapéuticos que se encuentran en el país, haciendo al efecto los experimentos que le parecieron y remitiendo el exámen y observaciones recogidas al Gobierno y Centros oficiales, para que se conozcan las sustancias examinadas.

8.º Practicar, cuando las Autoridades lo soliciten, el exámen de los remedios nuevos y secretos que se tratare de introducir en el país, dando dictámen acerca de la originalidad, méritos y conveniencias del descubrimiento é invento y sobre el premio á que se hace acreedor, y

9.º Velar por el buen orden en el ejercicio de las profesiones médico-farmacéuticas.

Art. 4.º Para contribuir al fomento de las Ciencias médicas y mejora de la profesión, la Academia podrá señalar y adjudicar, si sus fondos lo permiten, premios en metálico ó de otro género en concurso público, publicando al efecto el programa correspondiente.

Art. 5.º Cuando los fondos de la Academia no alcancen para atender á los gastos de personal auxiliar y material, la Corporación solicitará la cantidad absolutamente indispensable para auxilio de dichos gastos, que será consignada en el Presupuesto general.

El Estado facilitará á la Academia local adecuado para que ésta pueda instalar sus dependencias y celebrar sus sesiones.

La Academia podrá admitir legados y donaciones, previa la aprobación del Gobernador General.

Art. 6.º El Reglamento interior de la Academia será redactado por la misma, con sujeción á lo que prescriben estos Estatutos y no tendrá validez hasta que obtenga la aprobación superior. Cuando se ponga en ejecución dicho Reglamento se imprimirá y repartirá á los Académicos y á las Corporaciones de la misma índole.

Art. 7.º La Academia nombrará los dependientes necesarios, y podrá aumentarlos, siempre que sus propios recursos lo permitan.

CAPITULO II.

De los Académicos.

Art. 8.º Habrá tres clases de Académicos; numerarios, honorarios y corresponsales.

Los Académicos numerarios serán treinta, y de estos veinticuatro serán de la Facultad de Medicina, cinco de la de Farmacia y uno Veterinario de 1.ª clase.

Art. 9.º Para ser Académico de número, se requiere: Primero. Ser español.—Segundo. Ser Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirujía ó Farmacia, ó ser Veterinario de 1.ª clase, según la índole de la vacante.—Tercero. Haberse distinguido en los ramos de la Sección á que debe pertenecer, por medio de publicaciones importantes, originales, por actos públicos ó por una práctica acertada y meritoria.—y Cuarto. Contar ocho años ó más de antigüedad en el ejercicio de la respectiva profesión, en el Archipiélago, ó cuatro por lo menos de Director ó Médico de un Lazareto, Hospital Civil ó Establecimiento balneario medicinal, ó haber sido durante estos mismos cuatro años Médico de la Beneficencia municipal de Manila.

Art. 10. Los Académicos numerarios tendrán que hallarse forzosamente domiciliados en la población donde radique la Academia. Si trasladasen su domicilio á otra población, pasarán á la clase de corresponsales, conservando el derecho de ocupar la primera vacante en la Sección á que hubieren pertenecido, cuando regresen á la misma población, siempre á petición suya y previo acuerdo de la Academia.

Art. 11. Las vacantes de número se anunciarán en la Gaceta de Manila en el término de un mes, contado desde el mismo día en que ocurran.

El Presidente de la Corporación admitirá á este fin, durante los quince dias siguientes al anuncio de la vacante: Primero. Las propuestas que para Académicos se presenten firmadas por tres ó más Académicos de los de número, quienes responderán del asentimiento del interesado en caso de resultar elegido, y Segundo. Las solicitudes presentadas directamente por los aspirantes.

En uno y otro caso, las propuestas y las solicitudes deben ir acompañadas de la relación de los méritos y servicios del aspirante, así como de un ejemplar de cada una de las obras que hubiere

publicado y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Art. 12. Terminado el plazo, las propuestas y las solicitudes, con todos los documentos que hallan sido presentados en Secretaría, serán pasadas á la Sección á que correspondan la vacante, con el objeto de que se forme una lista en que figuren los candidatos que reúnan las condiciones prescritas en estos Estatutos, por el orden de sus respectivos méritos, comenzando por el que lo tenga superior, y acompañándola de razonado informe.

Art. 13. La elección de Académico numerario se hará por votación secreta y mayoría absoluta de votos.

Art. 14. En sesión de Gobierno se dará cuenta del informe á que se refiere el art. 12, insertándose en la lista de propuestos, en la papeleta ú oficio para hacer la elección ó votación á que se refiere el artículo 13.

Art. 15. Para que sea válida la elección por votación, se requiere la asistencia, por lo menos, de la mitad más uno de los Académicos numerarios que no se hallen imposibilitados de concurrir á la misma por ausencia ó enfermedad.

Sin embargo, si después de dos sesiones expresas, no hubiere concurrido el número de Académicos expresado anteriormente, bastará para hacerse la elección la presencia de la tercera parte del total, y en este caso el candidato deberá reunir para ser elegido los sufragios de las dos terceras partes de los Académicos votantes.

Si los candidatos fuesen más de dos y en la primera votación no obtuviera ninguno de ellos mayoría absoluta, solo entrarán en la segunda los dos más favorecidos; y si hubiese empate ó resultare mayoría en primera votación, se repetirá ésta. En toda segunda votación cuando resulte empate decidirá la suerte.

Art. 16. El Presidente proclamará Académico electo al que obtenga mayoría absoluta ó halla sido favorecido por la suerte, y dará cuenta de la elección al Gobierno General de las Islas y á la Dirección general de Administración Civil.

Art. 17. Para la toma de posesión de sus plazas, los individuos electos presentarán á la Academia en el término de tres meses, un discurso sobre alguna de las materias propias de la Sección respectiva, pudiendo la Academia prorrogar dicho plazo por dos meses, otros tres meses cada una, más en el caso de no cumplirse el mencionado deber en los nueve meses que resultan, se declarará de nuevo la vacante.

El discurso presentado se pasará á la Sección correspondiente para su examen é informe; y autorizada que sea su lectura, por la Academia, se designará el Académico que halla de contestarle, teniendo para ello un plazo de tres meses.

Presentado el discurso de contestación, el Presidente señalará el día para la recepción solemne, á la cual se invitará á las Autoridades Superiores de las Islas y á otras personas de distinción, por si gustan asistir al acto, nombrándose por el mismo Presidente una Comisión compuesta de dos ó más Señores Académicos que pasen á invitar personalmente á dichas Autoridades.

Los dos discursos se imprimirán por cuenta del candidato; y si la Academia lo cree conveniente, por cuenta de la Corporación, acomodándose siempre el trabajo ó trabajos que se publiquen, á los modelos adoptados por la Academia.

Art. 18. Están obligados los Académicos numerarios á contribuir con sus tareas científicas á los fines de la Corporación; á desempeñar los cargos que ésta les confiera en las Secciones y Comisiones á que pertenezcan, y á asistir con asiduidad á las sesiones que aquella y esta celebran.

Art. 19. La clase de Académicos honorarios, se compondrá de personas de méritos relevantes, que aún sin tener título facultativo, sean elegidos por la Academia para tales cargos, y podrán asistir con voz y voto á las sesiones de la Corporación, pero su número no podrá exceder de la tercera parte de los Académicos numerarios.

Art. 20. Podrán ser Académicos corresponsales los nacionales y extranjeros, y el número de esta clase será limitado, pero se reserva al Gobernador General la facultad de anular los nombramientos de los corresponsales cuando lo considere conveniente.

El nombramiento de estos, recaerá en individuos

que teniendo alguno de los títulos profesionales que se requiere para ser numerarios, presenten á la Academia con la instancia que lo solicita, una Memoria original ó traducida con comentarios, relativa á su instituto, y que la Corporación previo informe de la Sección respectiva califique de mérito suficiente para el objeto.

Art. 21. La Academia de Medicina y Cirujía de Manila tendrá el tratamiento de Muy Ilustre, y los Académicos numerarios y honorarios el de Señoría en los actos y comunicaciones oficiales, y usarán en aquellos como distintivo de su cargo, una medalla de oro numerada, con el emblema de la Medicina en el anverso y el título de la Academia en el reverso, pendiente de un cordón de seda entrecruzado, de color amarillo y morado, cuyo pasador tendrá las armas de la Ciudad de Manila, en su parte superior llevará la corona Real. Las medallas serán propiedad de la Corporación y se construirán á costa de sus propios recursos.

CAPITULO III.

De las Secciones y Comisiones.

Art. 22. La Academia de Medicina y Cirujía de Manila se dividirá, por lo menos, en cuatro Secciones: de Anatomía y Fisiología normales y patológicas; de Medicina; de Cirujía é Higiene, y de Farmacología y Farmacia, repartiéndose en ellas sus individuos de número, conforme á las reglas que establezca y dando cuenta á la superioridad. Podrá aumentar y modificar estas Secciones, dando cuenta así mismo, de lo que ejecute, al Gobierno General.

Art. 23. Para mejor desempeño de las tareas propias de la Academia habrá por lo menos dos Comisiones permanentes, compuestas del número de individuos que la Corporación determine, una de Medicina forense y otra de Geografía médica y de Epidemiología. También la Academia puede aumentar y modificar estas Comisiones, dando cuenta de lo que resuelva, al Gobierno General.

Art. 24. A propuesta del Presidente podrá la Academia nombrar las Comisiones especiales que sean necesarias para otros asuntos de su instituto, no pudiendo los Académicos numerarios rehusar su nombramiento sin justificado motivo.

Art. 25. Las Secciones y comisiones permanentes, elegirán respectivamente su Presidente y Secretario en la misma época de renovación de los cargos académicos.

En las Comisiones accidentales, presidirán el Académico más antiguo, ejerciendo de Secretario el más moderno, excepto cuando á ellas correspondan un Presidente y Secretario de Sección. El Presidente de la Corporación y el Secretario perpétuo, no pueden formar parte de estas Comisiones accidentales.

Art. 26. Las Secciones y Comisiones celebrarán las Juntas que estimen convenientes para el desempeño de sus trabajos á petición de sus Vocales, acomodándose al Reglamento interior, y la Academia deberá oír sus dictámenes antes de resolver sobre cualquier asunto relativo á las materias de su especial competencia.

CAPITULO IV

De los cargos académicos y de la Comisión de Gobierno.

Art. 27. La Real Academia de Medicina y Cirujía de Manila tendrá para su dirección y gobierno, un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario perpétuo, un Vice-Secretario, un Tesorero y un Bibliotecario, quienes con los Presidentes de las Secciones compondrán la Comisión de gobierno.

Los cargos de Presidente, Vice-Presidente y Secretario perpétuo serán nombrados por el Gobernador General entre los Académicos de número, y los de Vice-Secretario, Bibliotecario y Tesorero serán elegidos por la Academia; estos tres cargos serán bienales, obligatorios por la primera vez y reelegibles, y su elección se verificará en Junta convocada expresamente para este objeto, en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que deban quedar vacantes los cargos, por votación secreta, aplicándose las prescripciones establecidas para las votaciones de elección de un Académico nume-

rio. En el caso de quedar vacante algun cargo en cualquiera otra época del año, la Academia decidirá si ha de procederse inmediatamente á su provisión ó si ha de aplazarse hasta las próximas elecciones generales.

Los nombramientos que se hicieren se comunicarán al Gobierno General, á la Dirección general de Administración Civil, y á las Academias médicas de la Península y de las Islas de Cuba y Puerto Rico.

Los elegidos tomarán posesión de sus cargos en la primera sesión de gobierno que se celebre en el próximo mes de Enero.

Art. 28. En ausencias ó enfermedades del Presidente, le suplirá el Vice-Presidente, el Vice-Secretario suplirá en los mismos casos al Secretario perpétuo, auxiliándole además en sus funciones, y tendrá á su cargo la intervención de fondos. Para suplir al Tesoro y al Bibliotecario, el Presidente designará un Académico numerario.

Art. 29. La Comisión de gobierno entenderá en todo lo concerniente al régimen interior ó orden administrativo; nombrará y separará, propuesta del Presidente, los dependientes de la Corporación, cuidará del cumplimiento de los Estatutos, del Reglamento interior y de los acuerdos de la Academia, y representará á esta en la época de vacaciones.

Art. 30. Los Académicos numerarios que por causa justificada dejen de asistir á la mitad de las sesiones de gobierno verificadas en el bienio, no podrán ser elegidos en el mismo para desempeñar ninguno de los cargos que establece el artículo 27.

CAPITULO V.

Del Presidente.

Art. 31. Corresponde al Presidente:

1.º Presidir las sesiones de la Academia, dirigir las discusiones, señalando el orden de despacho de los asuntos que deben tratarse.

2.º Distribuir á las Secciones y Comisiones de acuerdo con el Secretario perpétuo, los asuntos en que cada uno deba entender, dando á cada uno conocimiento á la Academia en la primera sesión que celebre.

3.º Señalar día y hora para las sesiones ordinarias y para las extraordinarias que estimen convenientes. Estas se verificarán siempre que haya asuntos graves ó urgentes, ó cuando se pidan por escrito al Presidente, tres Académicos de número.

4.º Publicar las votaciones y los acuerdos de la Corporación.

5.º Autorizar las actas y las certificaciones con su Visto Bueno.

6.º Cumplir y hacer cumplir lo prevenido en los presentes Estatutos, en el Reglamento interior y por los acuerdos de la Corporación.

7.º Resolver, provisionalmente, en los casos imprevistos y urgentes lo que más oportuno estime para el buen orden y gobierno de la Corporación, siempre que no se oponga á los Estatutos y al Reglamento hasta que reunida la Academia con la posible brevedad, resuelva por sí misma.

8.º Dirigir al Gobierno General y á las Autoridades las comunicaciones é informes de la Corporación.

9.º Firmar los títulos de los Académicos en los libramientos y cargámenes de la Academia.

10.º Cumplir, en fin, los demás cargos que el Reglamento le señale y los que las leyes de la superioridad le encomienden.

CAPITULO VI.

Del Secretario perpétuo y del Vice-Secretario.

Art. 32. El Secretario perpétuo tendrá siguientes obligaciones:

1.º Dar aviso á los Académicos para las

á que deban asistir, mediante oficio en el día y actuar en ellas con el carácter que corresponde, dando cuenta de los asuntos el órden que disponga el Presidente.

2.a Estender y autorizar con su firma las actas de las sesiones que la Academia celebre conservando en buen órden y estado los documentos pertenecientes á la Secretaría.

3.a Tener en su poder los sellos y troqueles de la Corporación.

4.a Rubricar la correspondencia oficial que se reciba, para dar cuenta de ella al mismo.

5.a Comunicar los acuerdos cuando no le responda hacerlo al Presidente.

6.a Permitir á las Secciones, Comisiones y Académicos los asuntos sobre que deban formar.

7.a Redactar la Memoria que cada año se lea en la sesión pública, presentando ella un resumen razonado de las tareas en que se ha ocupado la Academia durante el año anterior y.

8.a Expedir las certificaciones y copias de los documentos que la Corporación acuerde desempeñar, en fin, las demás obligaciones que le impongan el Reglamento y las que sus superiores le encomienden.

Art. 33. Estarán á cargo del Secretario perpétuo el Archivo de la Corporación, los libros de actas y los de registros que la Comisión de gobierno haya dispuesto, para el ordenado régimen de los asuntos encomendados á la Academia.

Art. 34. El cargo de Secretario perpétuo y el de Vice-Secretario, cuando reemplace este á aquel serán gratuitos y ambos gozarán de los mismos privilegios que los Académicos de número.

Art. 35. El Vice-Secretario reemplazará en las ausencias y enfermedades al Secretario perpétuo, además tendrá como funciones propias las de contabilidad, interviniendo todos los libramientos y cargarénes para lo cual llevará un libro de intervención.

CAPITULO VII.

Del Tesorero y del Bibliotecario

Art. 36. El Tesorero tendrá á su cargo la recaudación y conservación de los fondos de la Academia, así como la distribución que por acuerdo de la Comisión de gobierno deba efectuarse todos los meses, pero no dará entrada ni salida á cantidad alguna, sin que preceda órden del Presidente, y sin la intervención del Vice-Secretario.

Art. 37. El Bibliotecario estará encargado de la Biblioteca y del archivo general de Academia, inherente á esta, así como de todos los objetos propios del Museo y del Laboratorio, si los hubiese, quedando en la obligación de clasificar y conservar como corresponda, los impresos y manuscritos, dibujos, pinturas y grabados, instrumentos, piezas anatómicas, ejemplares de la Historia Natural, productos químicos y cuantos objetos de estudio posea la Corporación, todo lo cual procurará que esté inventariado, y en cuanto sea posible bien catalogado.

Art. 38. El Bibliotecario no entregará á los Académicos, impresos, manuscritos ni objeto alguno de los encomendados á su custodia, sino bajo recibo y por un tiempo que no exceda de dos meses.

CAPITULO VIII.

De las tareas de la Academia.

Art. 39. La Academia en pleno se ocupará en discutir los puntos y los dictámenes, que las Secciones, las Comisiones ó los Académicos, sea cualquiera su categoría, sometan á su juicio; en examinar las producciones científicas ó in-

ventos que se le remitan, cuando las Secciones les hayan considerado dignos de ocupar su atención, en acordar los programas y temas para los concursos, y en todos los demás trabajos que le marcan estos Estatutos.

Art. 40. Las Secciones y Comisiones se ocuparán de despachar los asuntos que por los presentes Estatutos les están señalados, y además, podrán por su iniciativa, someter á la deliberación de la Academia otras cuestiones que se deseen examinar, siempre que correspondan á su peculiar competencia.

CAPITULO IX.

De las sesiones.

Art. 41. Las sesiones ordinarias de la Academia serán de dos clases, literarias y de gobierno.

Las mismas podrán ser públicas ó secretas cuando la Corporación lo acuerde así, y podrán concurrir á ellas los Académicos de número y los honorarios.

Las sesiones públicas habrán de ser cuando menos quincenales, y á ellas podrán concurrir con voz y voto los Académicos correspondientes que se encontrasen accidentalmente en Manila.

También podrán asistir á las sesiones públicas, cuantas personas gusten oír los debates científicos, sin que en ellas puedan tomar la palabra.

Las sesiones de gobierno serán siempre secretas, y á ellas solo podrán concurrir los Académicos numerarios y honorarios, para ocuparse de los asuntos que señale el Presidente, propios de la Corporación.

Art. 42. Para inaugurar anualmente las tareas académicas y para solemnizar la recepción de los Académicos numerarios se celebrarán por las Corporaciones sesiones extraordinarias y públicas en Domingo.

La sesión inaugural tendrá lugar, á ser posible en el primer Domingo del mes de Enero, y constará de los actos siguientes: lectura de la Memoria del Secretario perpétuo, lectura de una Memoria doctrinal por el Académico numerario á quien corresponda por órden de antigüedad, adjudicación de los premios concedidos en el año último y anuncio de los programas para el entrante.

Las sesiones de recepción se verificarán en el Domingo señalado por la Comisión de gobierno, y constarán de los actos siguientes: lectura por el Secretario del acta de elección; lectura por el candidato, de la Memoria doctrinal; lectura de la contestación del Académico encargado de esta misión, y por último, entrega por el Presidente al candidato de la medalla y del título correspondiente.

Art. 43. Cuando concurren á las sesiones públicas el Gobernador general ó el Director general de Administración civil las presidirá.

Art. 44. Por acuerdo del Presidente, se podrán celebrar sesiones extraordinarias. Para todas las sesiones se convocará á los Académicos con veinticuatro horas de anticipación, pero no podrán celebrarse sin asistir, por lo menos la cuarta parte de los numerarios.

Art. 45. La Academia suspenderá sus sesiones desde el 1.º de Marzo al 15 de Mayo.

CAPITULO X.

Premios.

Art. 46. La Academia publicará en la sesión inaugural el programa de uno ó más premios con otros tantos accésits, para la mejor Memoria libro ó invento, según tenga acordado la Corporación, fijándose en los programas la naturaleza de los premios y de los accésits, con todos los demás pormenores de la tramitación que sea preciso determinar.

Art. 47. A estos concursos no pueden presentarse los Académicos de número ni los honorarios.

CAPITULO XI.

De los fondos de la Academia.

Art. 48. Consisten los fondos de la Academia: 1.º En las cantidades consignadas en los Presupuestos generales de las Islas.—2.º En las extraordinarias con que el Gobierno, donadores ó fundadores particulares, quieran ofrecerlas para proteger algun objeto especial de su instituto.—3.º En los derechos que cobren por los trabajos que desempeñen á instancia ó en beneficio de particulares, y en los productos de sus publicaciones especiales.

Art. 49. En tanto la Academia no cuente con medios para el sostenimiento de la Corporación, los Académicos numerarios quedarán obligados á pagar las cuotas que fijen en el Reglamento interior, las cuales dejarán de abonarse cuando la misma lo acuerde.

Art. 50. Los derechos que la Academia cobre por sus trabajos á instancia de los particulares, se ajustarán á una tarifa módica, formada por la Corporación y aprobada por el Gobernador General, pero los trabajos que se realicen á instancia del Gobierno y de los Juzgados y Tribunales, serán absolutamente gratuitos.

Art. 51. Con los fondos de la Corporación se atenderá en primer término á las atenciones reglamentarias, y si hubiese sobrantes, se invertirán en abonar honorarios á los Académicos numerarios por su asistencia á las sesiones.

El tipo de honorarios por cada asistencia, será señalado por la Academia á fin de año, en vista del informe que sobre fondos existentes presente la Comisión de gobierno, procurando que las asistencias sean abonadas de los fondos que recaude la Academia, según lo dispuesto en el art. 48.

Art. 52. La Comisión de gobierno presentará á la Academia la cuenta general de ingresos y gastos, acompañada de los documentos justificativos correspondientes.

Art. 53. La Academia aspirará á sostenerse de sus propios fondos, sin esperar del Tesoro público otro auxilio que el mencionado en el art. 5.º, y al efecto, la Corporación readirá anualmente sus cuantas al Gobernador General, no solo de las cantidades que perciba del Estado sino de todos los fondos que maneje.

Madrid 4 de Agosto de 1896.—Aprobado por S. M.—Castellano.—Hay un sello que dice.—Ministerio de Ultramar.—Es copia.—El Subdirector, Estéban.

Parte militar

GOBIERNO MILITAR

Servicio de la Plaza para el día 18 de Octubre de 1896.

Parada: Artillería, Infantería Marina y Voluntarios.—Jefe de día: El Comandante del Batallón Disciplinario, D. Julio Galindo.—Imaginería: otro de Infantería de Marina, D. Arturo Monserrat.—Hospital y provisiones: núm. 73, 2.º Capitán.—Vigilancia de á pie: Caballería 4.º Teniente.—Vigilancia de clases: Caballería.—Música en la Lueta, Artillería.
De órden de S. E.—El Teniente Coronel Sargento Mayor, José E. de Michelena.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

Sección de Impuestos indirectos.

Negociado 2.º Loterías.

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo de Noviembre en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer.	13.346
Id. id. en el día de hoy.	1.240
Total vendidos.	14.586

Continúa la venta al por mayor.
Manila, 16 de Octubre de 1896.—El Jefe de la Sección, Cándido Cabelló.

El estado de la venta al por mayor de billetes de la Lotería del sorteo de Diciembre en el día de hoy, es como sigue:

Billetes vendidos hasta ayer, 1.150
 Id. id. en el día de hoy, 200

Total vendidos, 1.350

Continúa la venta al por mayor.
 Manila, 16 de Octubre de 1896.—El Jefe de la Sección, Cándido Cabello.

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 3 del actual, ha tenido bien disponer que el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de Iloilo, 8.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el Impuesto de carruajes, carros y caballos de los pueblos de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de dos mil ochocientos veinte pesos y cuarenta y dos céntimos (pfs. 2820 42) anuales ó sean ocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos y veintiseis céntimos (pfs. 8461 26) durante el trienio con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial* núm. 216 correspondiente al día 6 de Agosto de 1895.

Dicha subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Octubre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

El Ilmo. Sr. Director general por acuerdo de 3 del corriente mes, ha tenido á bien disponer que el día 17 de Noviembre próximo venidero á las diez de su mañana, se celebre ante la Junta de Almonedas de esta Dirección general y en la Subalterna de la provincia de la Laguna, 6.ª subasta pública y simultánea para arrendar por un trienio el arbitrio del sello y resello de pesas y medidas del 3.º grupo de dicha provincia, bajo el tipo en progresión ascendente de doscientos trece pesos sesenta y siete céntimos (pfs. 213 67) anuales ó sean seiscientos cuarenta y un pesos y un céntimo (pesos 641 01) durante el trienio, con entera y estricta sujeción al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta oficial*, núm. 215 correspondiente al día 5 de Agosto del año próximo pasado.

Dicha subasta tendrá lugar en el Salón de actos públicos del expresado Centro directivo sita en la casa núm. 1 de la calle del Arzobispo esquina á la plaza de Moriones en Intramuros á las diez en punto del citado día. Los que deseen optar en la referida subasta podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel del sello 10.0 acompañando precisamente por separado el documento de garantía correspondiente.

Manila, 5 de Octubre de 1896.—El Jefe de la Sección de Gobernación.—P. S., Antonio Verdegay.

INSPECCION GENERAL DE MONTES, DE FILIPINAS. Convocatoria.

A propuesta de esta Inspección y con arreglo á lo dispuesto en el art. 106 del Reglamento para el servicio del ramo, el Ilmo. Sr. Director general de Administración civil se ha servido acordar con fecha 7 del actual se haga por esta Inspección una convocatoria para cubrir 20 plazas de aspirantes á Monteros segundos.

Lo que á ella concurren deberán tener según la Real orden de 2 de Julio de 1885 por lo menos 25 años de edad siendo preferidos los licenciados del Ejército ó de la Guardia Civil con buenas notas.

Se previene igualmente en dicha Real orden que los nombrados Monteros 2.ºs no pueden ser destinados á prestar sus servicios en esta Capital sin que antes hayan servido dos años en provincias.

En su consecuencia, esta Inspección convoca á cuantos quieran aspirar dichas plazas para que en el término de 20 días á contar desde la primera publicación de este anuncio en la *Gaceta oficial* pre-

senten en la misma (Solana núm. 28) sus instancias en las que expresarán el domicilio acompañadas de la cédula personal y documento acreditado su edad.

Los que acudan á esta convocatoria deberán sujetarse á un exámen que tendrá lugar en estas oficinas ante el Tribunal reglamentario y versará sobre las materias siguientes: lectura, escritura al dictado en idioma castellano, las cuatro reglas fundamentales de aritmética, el sistema métrico-decimal, el conocimiento de las maderas usadas en el país y cubicación de las piezas maderables.

Los ejercicios se empezarán el día 9 de Noviembre próximo á las 3 y media de la tarde.

Lo que se publica para general conocimiento.
 Manila, 14 de Octubre de 1896.—El Inspector general, J. Guillelmi. 1

Instancias obrantes en la Junta provincial de la Isabela de Luzón según relaciones remitidas por el Presidente de la Junta en 16 de Noviembre de 1894

Pueblo de Cabagan Nuevo

Nombres de los interesados	Nombres de los interesados
D. Lorezno Z pagan	D. Maguel Bacuna
Lorenzo Balag	Mateo Beltrau
Lorenzo Cajsgan	Modesto Bauí
Laoreano Gatsggatan	Mateo Quingab.
León Cabanatan	Manuel Quiang
Laureano Tarun	Marcelo Quiang
Liberata Bautista	María Soriano
Lucas Beltran	Matias Quiang
Luis Tarun	Marcelino Gollayan
Lucas Baguno	Mateo Apóstol
Lucas Baguno	Márcos Taquilab
Leodegario Beltran	Mariano Macapia
Leonardo Bacocay	Marcelo Barquillan
Lucia Gammad	María Cammagay
Lorenzo Zpagan	Márcos Lopez
Leopoldo Palagan	Márcos Gammad
Luis Guiyab	Marcelino Mamanag
Luis Guiyab	Marcelino Mammad
Luis Macapia	Mateo Mababayad
León Bucad	Modesto Buraga
Lorenzo Bauí	Manuel Panganiban
Lorenzo Santiago	Margarita Mamanag
Luis Argolluan	Manuel Layugan
Lorenzo Baturi	Marcelo Arguelles
Lorenzo Cameran	Chino Mariano Asenai
Luis Guiyab	Marcelo Catabui
Luis Guiyab	Modesto Soriano
Lucas Bautista	Martin Quiang
Luis Macapia	Manuel Baguno
Leopoldo Palagan	Marcela Arguelles
Lorenzo Mola	Melchora Sipagan
Luis Tarun	Melchora Sipagan
Lorenzo Dalupang	Marcelino Baguno 2.º
Luis Deray	Márcos Cabasag
Lucía Ganceran	Martin Paddaun
Lucas Bulacano	Martin Cataggatan
Luis Juntiveros	Matias Bucag
León Gammad	Marcelo Gumaru
Lucas Cammayo	Mateo Aggabao
León Balacano	Marcelino Barreno
Lorenzo Masiddo	María Sicuan
Luis Layuga	Mariano Talusig
León Bautista	Marcelino Manguba
Lucas Tabug	Melchor Bulanan
María Burangan	Mariano Marayag
Mariano Lagó	María Panal
Márcos Paguiringan	María Allanigan
Mateo Maddara	Mateo Panginigan
Mariano Cabanatan	Mateo Baturi
Mateo Baquiran	Marcelo Guiyab
Mateo Mababay	Martiniano Lubo
Marciano Bani	Matias Datal
Manuel Paguigan	Martin Quiang
Miguel Canceran	Manuel Baguno
María Arugay	Marcelo Arguelles
Marcelo Quian 2.º	Melchora Sipagan
Miguel Layugan	Marciano Gammag

(Se continuará.)

Edictos

Don Francisco X. Cayuela y Lopez de S. Roman juez de 1.ª instancia del distrito de Quiapo por sustitución reglamentaria. Por providencia de esta fecha dictada en la causa núm. 84 por esta se cita llama y emplaza á la procesada ausente Josefina Andrad india soltera de 21 años de edad costurera natural del pueblo de

Obando de la provincia de Bulacan y domiciliada que fué en la calle Ilaya sin número del arrabal de Tondo, para que por el término de 30 días contados desde el de la publicación del presente en la *Gaceta oficial* de esta Capital se presente en este juzgado en la cárcel pública de esta provincia para declarar en la citada bajo apercibimiento que de no hacerlo dentro de dicho término le pararán los perjuicios á que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila y Juzgado de 1.ª instancia de Quiapo, 14 de Octubre de 1896.—Francisco X. Cayuela.—Ante mí, José Luis de

Don Lucas Gonzales y Maninang juez de 1.ª instancia de este juzgado que de serlo y estar en el ejercicio de sus funciones infrascripto el Escribano doy fé.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón edicto al ausente nombrado Juan vecino del pueblo de Balayan de esta provincia para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila se presente en este juzgado para declarar en la causa núm. 345 que instruyo Enrique Desierto y otro por robo y lesiones leves apercibido que de no hacerlo dentro del término expresado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 3 de Septiembre de 1896.—Lucas Gonzales.—Por mandado de su Sría., Ventura Tolentino, Vicente Reyes.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y al ofendido Juan Cándido casado de 39 años de edad de Santa Cruz Manila y residente en Balayan de esta provincia de oficio carpintero y á la testiga Josefa Leño vecina de pueblo de Balayan á fin de que en el término de nueve días respectivamente se presenten en este Juzgado para declarar en la causa núm. 139 que instruyo contra el ausente Vito por tentativa de violación y falta incidental lesiones bajo apercibimiento de que en otro caso se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á tres de Septiembre de 1896.—Lucas Gonzales.—Por mandado de su Sría., Ventura Tolentino, Vicente Reyes.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y al testigo ausente Marcelo Gonzalez vecino del pueblo de esta provincia cuyas circunstancias individuales se expresan para que por el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila se presente en este juzgado para declarar en la causa núm. 12946 que se instruye contra Miguel Villanueva y otros homicidio lesiones graves y menos graves apercibidos de que de no hacerlo dentro del término expresado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 3 de Septiembre de 1896.—Lucas Gonzales.—Por mandado de su Sría., Ventura Tolentino, Vicente Reyes.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto testigos ausentes Remigio Gabinete y Mariano Limbo, el primero vecino de Taal y el segundo de Cuenca de esta provincia para que en el término de 9 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial* de Manila se presente en este juzgado á prestar declaración en la causa 12946 que se instruye contra Miguel Villanueva y otros homicidio lesiones graves y menos graves apercibidos de que de no hacerlo dentro del término expresado le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 25 de Septiembre de 1896.—Lucas Gonzales.—Por mandado de su Sría., Francisco Gómez.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto al ausente Antonio de Tomasetti que ha sido Administrador de Hacienda pública de esta provincia para que dentro de 9 días que se empiezan á contar desde el siguiente á la de la última publicación en la *Gaceta oficial* de Manila se presente en este juzgado á declarar en el sumario núm. 317 que instruyo por falsificación apercibimiento de pararle los perjuicios que en derecho hubiere en otro caso.

Batangas, 4 de Septiembre de 1896.—Lucas Gonzales.—Por mandado de su Sría., Ventura Tolentino, Vicente Reyes.

Por el presente cito llamo y emplazo por pregón y edicto al ausente Gabriel Costodio natural de Balayan indio viudo años de edad y ha sido Guardia civil para que dentro de 9 días que se empezarán á contar desde el siguiente al de la última publicación en la *Gaceta oficial* de Manila se presente en este juzgado para declarar en la causa núm. 145 que instruyo por atentado apercibimiento de que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Batangas, 4 de Septiembre de 1896.—Lucas Gonzales.—Por mandado de su Sría., Ventura Tolentino, Vicente Reyes.

Por el presente cito llamo y emplazo á los testigos Macatangay y nombrado Bacilio vecinos de Bauan de partido judicial á fin de que dentro del término de 9 días contados desde la última publicación del presente en la *Gaceta oficial* de Manila se presenten en este juzgado para declarar en la causa núm. 2 del presente año que se sigue en este juzgado contra Eugenio Tumambing y otros por robo fraudulento con lesiones menos graves y leves apercibiéndoles de que de no hacerlo le pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Batangas á 1.º de Septiembre de 1896.—Lucas Gonzales.—Por mandado de su Sría., Francisco Gomez.

Don Carlos Belloto y Valiart primer Teniente Comandante de la octava Compañía del 21.º Tercio de la Guardia Civil Jefe Instructor nombrado por el Coronel Jefe principal expresado Tercio para la formación del expediente de testato del Capitán que fué de la citada Compañía y D. Joaquin Machorro de Amnabar.

Por el presente edicto cito llamo y emplazo á los herederos del referido Capitán hijo de D. Juan de Dios y D.ª Josefa Luisa natural de Cádiz (Península) para que por el término de 6 meses contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y en la de Manila se presente en este juzgado por medio de apoderado legal en este Juzgado establecido en la casa Cuartel de San Isidro provincia de Nueva Ecija (Filipinas) en los documentos necesarios que justifiquen personas y derechos de sucesión en los bienes dejados por el referido Capitán.

Dado en San Isidro (Nueva Ecija) á 13 de Octubre de 1896.—Carlos Belloto.